

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 4 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la información presentada el día 24 de septiembre de 2025 ante la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En ella, se solicitaba el acceso a la siguiente información:

«[...] si el proyecto de reforma -del Campo de Fútbol de Vallecas (Rayo Vallecano de Madrid, SAD)- contempla la ampliación o ensanche del lateral que da a la calle Arroyo del Olivar y la reconfiguración de las puertas pares y corredores de salida; que se le facilite copia o acceso a la documentación técnica».

SEGUNDO. El día 13 de noviembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 28 de noviembre de 2025 tuvieron entrada en este Consejo las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En ellas, el órgano reclamado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«SEGUNDO. – El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece en su apartado 1. A) como causa de inadmisión que se refiera a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en su resolución 129/2023, en un caso de inadmisión del acceso a la información pública por aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1. a) de la ley señaló que “resulta, por tanto, esencial que la aplicación de la causa de inadmisión se justifique de manera motivada, argumentando razones creíbles que en base al contexto y la situación de la administración reclamada permitan a este Consejo apreciar la aplicación de la misma.”

Atendiendo al caso que nos ocupa, se solicita acceso al proyecto de reforma del Campo de Fútbol de Vallecas (ensanche del lateral a Arroyo del Olivar, reconfiguración de puertas pares y corredores de salida). Actualmente, este proyecto está en proceso de elaboración, desconociendo la firmante, por tanto, el tiempo previsto para su conclusión.

Es por ello, por lo que no solo no se puede conceder la petición del interesado de acceso a la documentación técnica, sino que tampoco puede facilitar su acceso parcial, en tanto que la documentación actualmente se está en proceso de elaboración, definiéndose la magnitud exacta de la obra, así como sus límites y elementos a los que debe alcanzar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se informa la procedencia de haber inadmitido la solicitud de acceso a la información pública referida, por la causa señalada en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en tanto que el proyecto en cuestión se encuentra en el proceso de elaboración, y se formula informe negativo y propuesta de desestimación en relación al recurso presentado».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 3 de diciembre de 2025, se trasladó esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el reclamante el día 15 de diciembre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado en uso de este trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«Primera. Sobre el ámbito del artículo 18.1.a) LTAIBG y la necesidad de una interpretación estricta.

El artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

La propia Dirección General de Deportes recuerda en su informe la jurisprudencia del Tribunal Supremo que insiste en la necesidad de interpretar de forma estricta y restrictiva tanto los límites como las causas de inadmisión del derecho de acceso, por su carácter excepcional.

Asimismo, cita la Resolución 129/2023 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, donde se señala que resulta esencial que la aplicación de esta causa de inadmisión se justifique de manera motivada, argumentando razones creíbles que, en base al contexto y la situación de la Administración, permitan apreciar su procedencia.

En mi caso:

- La resolución de 24/10/2025 no identifica documentos concretos en elaboración ni explica qué elementos específicos del proyecto impedirían el acceso, ni siquiera parcial. Se limita a una afirmación genérica sobre la existencia de un proyecto “en elaboración”.*
- El informe de 27/11/2025 vuelve a insistir en esa idea general, sin aportar datos objetivos sobre el estado real del expediente (por ejemplo, si existe un anteproyecto, versiones sucesivas, resoluciones de encargo, informes ya emitidos, etc.) y sin justificar por qué sería imposible proporcionar al menos un índice o las portadas, fechas y versiones de los documentos.*

Entiendo, por tanto, que la causa del artículo 18.1.a) se ha aplicado de forma amplia y genérica, sin la motivación concreta que exige la normativa y la propia doctrina de ese Consejo.

Segunda. Contradicción en la resolución de inadmisión: “posee la documentación” / “no posee la documentación”.

La resolución de 24/10/2025 contiene una contradicción interna relevante:

• *Por un lado, se afirma que este órgano administrativo “posee la documentación solicitada, pero está en fase de elaboración o de publicación”;*

• *Por otro, en el apartado resolutivo se indica que se inadmite la solicitud “al no poseer este órgano administrativo la documentación solicitada dado que dicha información versa sobre un proyecto y procedimientos... que se encuentran actualmente en proceso de elaboración y tramitación administrativa”.*

No es posible, al mismo tiempo, tener la documentación del proyecto y no tenerla. Esta contradicción evidencia que, en realidad:

• *El proyecto de reforma ya existe como conjunto de documentos (aunque esté en desarrollo),*

• *Pero se pretende equiparar la situación de “documento en elaboración” con la de “información inexistente”, para negar cualquier modalidad de acceso.*

El propio concepto de “información pública” de la Ley 19/2013 comprende contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, cualquiera que sea su formato o estado. Que un documento sea todavía borrador o susceptible de cambios no lo convierte en “inexistente” ni permite negar de plano cualquier acceso a su contenido o, al menos, a sus datos básicos (objeto, fecha, versión, unidad responsable, etc.).

Tercera. Posibilidad y obligación de articular un acceso parcial, progresivo y proporcionado.

Mi reclamación no pedía que se me entregara el proyecto completo en un momento en que aún se están ajustando detalles, sino que proponía expresamente una solución basada en:

• *Índice o relación detallada de documentos, con indicación de su estado (en elaboración / cerrado), fecha y unidad responsable;*

• *Entrega de los documentos ya finalizados o no sujetos a cambios sustanciales (por ejemplo, resoluciones de encargo, informes ya emitidos, acuerdos de aprobación de fases, etc.);*

• *Y entrega diferida del resto de documentos a medida que se fueran finalizando, sin necesidad de presentar nuevas solicitudes.*

La Dirección General de Deportes no ha analizado ni valorado estas propuestas de modulación. Se limita a afirmar, de forma tajante, que “tampoco puede facilitar su acceso parcial” porque el proyecto aún define la magnitud de la obra y sus límites. [...]

La negativa global a proporcionar incluso un simple índice del expediente y la identificación de los documentos y su estado supone, en la práctica, convertir el art. 18.1.a) en un mecanismo para sustraer de todo escrutinio ciudadano proyectos que pueden durar meses o años, lo que no se compadece con el principio de transparencia que proclama la Ley 19/2013.

Cuarta. Finalidad legítima y relevancia del interés público en materia de seguridad y evacuación.

La información que solicito no se refiere a detalles anecdóticos, sino a aspectos esenciales del proyecto de reforma de un estadio de titularidad autonómica en el que confluyen miles de personas [...] En paralelo, he venido tramitando diversas solicitudes y denuncias ante el Ayuntamiento de Madrid y otras Administraciones [...]

Todo ello refuerza que mi petición se encuadra plenamente en la finalidad de transparencia que consagran la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019: conocer cómo se planifican y ejecutan las obras y medidas de seguridad en un recinto público de alto riesgo, y someter esa actuación a escrutinio ciudadano. No puede considerarse, por tanto, un uso espurio del derecho de acceso, ni tampoco justifica una interpretación expansiva del art. 18.1.a) [...]».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

No obstante, existe una circunstancia en el presente procedimiento de reclamación que impide incardinar el objeto de la solicitud del interesado en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. De acuerdo con esta noción legal, el derecho de acceso se refiere a información pública existente que obra en poder de la entidad reclamada, no a información futura, hipotética o inexistente. Así, el hecho de que el proyecto solicitado por el reclamante no haya sido aún elaborado impide que pueda tener la consideración de información pública.

CUARTO. En relación con la cuestión de fondo de la reclamación, el artículo 18.1.a) LTAIPBG establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general». En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, la Dirección General de Deportes manifestó lo siguiente:

«Atendiendo al caso que nos ocupa, se solicita acceso al proyecto de reforma del Campo de Fútbol de Vallecas (ensanche del lateral a Arroyo del Olivar, reconfiguración de puertas pares y corredores de salida). Actualmente, este proyecto está en proceso de elaboración, desconociendo la firmante, por tanto, el tiempo previsto para su conclusión.»

«Es por ello, por lo que no solo no se puede conceder la petición del interesado de acceso a la documentación técnica, sino que tampoco puede facilitar su acceso parcial, en tanto que la documentación actualmente se está en proceso de elaboración, definiéndose la magnitud exacta de la obra, así como sus límites y elementos a los que debe alcanzar.»

Si tenemos en cuenta el concepto de información pública mencionado en el fundamento jurídico tercero, el objeto de una solicitud de acceso a la información debe versar en torno a contenidos existente que estén en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque este los ha elaborado o porque hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Por ello, si en el momento de la solicitud el proyecto de reforma al que deseaba acceder el reclamante se encontraba en curso de elaboración, este no existía materialmente.

En este sentido, conviene recordar lo expresado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 797/2021, de 2 de abril:

«Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de esta causa de inadmisión. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución R/0324/2018, que recoge lo expresado en otras anteriores: “(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general”».

De igual modo, la jurisprudencia ya ha abordado la conexión entre la apreciación de ciertas causas de inadmisión y la inexistencia material de los contenidos solicitados. Así, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid ya manifestó, en relación con el concepto de información pública previsto en la Ley 19/2013 que «[e]l artículo 13 de la citada Ley, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible [...]».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos concluye que, en el caso de que la información solicitada estuviera en proceso de elaboración en el momento de la solicitud, sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24